

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN:
0107/2022.**

**EXPEDIENTE: 0066/2018 DE LA
QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL
PALOMARES PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A TRECE DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0107/2022**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA, DIRECTOR DE POLICÍA Y COMANDANTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL, TODOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE *******, en contra de la sentencia de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, dictada en el expediente **0066/2018** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de las **AUTORIDADES RECURRENTE**s; por lo que, con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.** - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.*

***SEGUNDO.** – La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.*

TERCERO.- SE SOBRESEE únicamente respecto de las autoridades demandadas Síndico Municipal, Director y Comandante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de *****.

CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del cese injustificado efectuado a ***** con fecha quince de julio de dos mil dieciocho, por parte del H. Ayuntamiento de *****; Presidente Municipal y Regidor de Hacienda, autoridades del citado H. Ayuntamiento, por las razones y en los términos establecidos en el considerando CUARTO de esta sentencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.- **CÚMPLASE.**”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0066/2018.- -**

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda

de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. En un fragmento del **primer agravio**, las autoridades inconformes señalan que no existe el acto que reclama el actor y que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento que realizó la primera sala al dictar sentencia, no fue exhaustivo, porque debió ser de analizada de oficio la causal de improcedencia establecida en los artículos 161 fracción IX y 162 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Afirman que la parte actora señaló como acto impugnado en su demanda inicial el cese injustificado del que fue objeto, sin que aportara una sola prueba que pudiera determinar tal circunstancia, porque ninguna de las pruebas ofrecidas por el administrado acreditan la existencia del acto que dice sufrió como elemento de policía, porque es obligación de la actora exhibir las pruebas con las que acredite sus pretensiones tal y como se establece en términos del artículo 178 y 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tanto, se configura la causal de improcedencia señalada en la fracción IX del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, al no demostrarse que el actor sufriera un cese injustificado por parte de la autoridad, en consecuencia con fundamento en el artículo 161 fracciones II y V de la ley de la materia, debe sobreseerse, y que por eso la juzgadora está impedida para entrar al fondo del asunto planteado. - - - - -

Esta Sala Superior advierte que deviene **inoperante** el argumento en estudio, ya que se observa que las autoridades demandadas tratan de complementar la defensa del acto impugnado, al invocar ante esta segunda instancia una causal de improcedencia, lo cual no puede ser tomando en cuenta porque las demandadas debieron haber hecho esa manifestación al momento de producir su oficio de contestación, tal como

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

lo exige el artículo 183¹ fracción III de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo tanto, deviene **INOPERANTE** ese argumento. - - - - -

Es aplicable al presente caso, la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, con número de registro 1002996, visible en el Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección – Recursos, Página: 1263, que se cita a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.*

En otro fragmento del **primer agravio, así como en el segundo, tercer y cuarto agravio** señala que las cantidades por concepto de prestaciones consistentes en indemnización constitucional, haberes dejados de percibir, prima vacacional, aguinaldo y prima de antigüedad, fueron mal calculadas, y que con el otorgamiento de éstas se trasgrede los principios de seguridad jurídica, equidad de las artes y derecho a una decisión fundada, y transcribe el contenido del considerando cuarto de la sentencia. - - - - -

Agrega que no se demuestra que el actor efectivamente haya laborado en la administración pública municipal el tiempo que señaló la Sala, y que se pretende contabilizar años que no fueron contabilizados por el actor. - - - - -

Esta Sala Superior advierte que son **INOPERANTES** estos argumentos porque no combaten las consideraciones medulares de la

¹ **“ARTÍCULO 184.-** La autoridad demandada, en su contestación o en la que haga la contestación de la ampliación de la demanda expresará: ...

III. Las consideraciones que a su juicio constituyan impedimento para que se emita la decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o que se ha extinguido el derecho en el que el actor apoya su demanda;...”

sentencia en revisión, ya que son meras afirmaciones, y era indispensable que las recurrentes explicaran detalladamente las razones por las cuales a su juicio, la Primera Instancia incurrió en error de cálculo de las prestaciones que otorgó al actor con motivo del despido injustificado, por ejemplo, debieron realizar las operaciones aritméticas correspondientes para explicar en qué parte estuvo el error de cálculo, lo cual no hicieron, y de ahí deviene **INOPERANTE** el agravio esgrimido. - -

Es aplicable al presente caso, la jurisprudencia IV.3o.J/12 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Finalmente, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, es procedente **CONFIRMAR** la sentencia recurrida por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara; Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías

Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. — - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ.

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS